





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2014-00064
Demandante	RENNY JACKSON DAZA SALOME
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
	SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA
Asunto	DECIDE SOBRE MEMORIALES

Procede el Despacho a fijar fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas suspendida en fecha 12 de junio de 2019, y a pronunciarse sobre otros asuntos pendientes en el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que mediante escrito remitido a este Juzgado en fecha 18 de abril de 2022, el demandante RENNY JACKSON DAZA SALOME, presentó escrito de "Solicitud de fijación de audiencias para la recepción de testimonios", señalando lo siguiente:

"...acudo ante Usted a efectos de solicitar la fijación de audiencia para la recepción de los testimonios ordenados en el proceso; es de aclarar que en ocasión anterior se expresó la necesidad de realizar la inspección judicial ordenada ahora en auto de fecha 08/04/2022 y notificado por estado el 18/04/2022; ello debido a que uno de los testigos era la Dra. Vilma Suarez Hoyos (Q.E.P.D.), Jueza Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, persona que en su momento era obligada a declarar sobre los resultados de esa inspección judicial; sin embargo, los demás testigos no tienen mayor aporte que hacer con respecto al tema porque el manejo de los títulos judiciales compete al Juez y al Secretario del juzgado.

Siendo así, la declaración de los demás testigos con respecto los hechos de los que si tienen conocimiento directo, se puede recibir sin menoscabo de los derechos de las partes en el proceso y además para darle celeridad al mismo.

La citación a los testigos ya identificados en el proceso deberá hacerse con las prevenciones de ley y con las respectivas comunicaciones a sus superiores."

Ahora bien, en audiencia de pruebas de fecha 12 de junio de de 2019, se dispuso al respecto lo siguiente:

"(...)

Segundo: Por secretaría cítese a los señores DARWIN VILLADIEGO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO y MIGUEL ESPITIA CASTAÑO, para que comparezcan a la sala de audiencia de este Despacho el día 13 de agosto de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 AM), a fin de que rindan los testimonios decretados en audiencia inicial; dichas citaciones deben ser envidas también a sus superiores funcionales por ser esto empleados de la rama judicial.

Tercero: Por secretaría cítese a la señora **VILMA ROSA SUAREZ HOYOS**, para que comparezca a la sala de audiencia de este Despacho el día 12 de agosto de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 AM), a fin de que continúe con sus declaraciones, pudiendo esta comparecer con los documentos que considere necesarios para apoyar su dicho."

Posteriormente en auto de fecha 29 de julio de 2019, se indicó y dispuso lo siguiente:

Por otro lado, teniendo en cuenta que se han programado los días doce (12) y trece (13) de agosto de la presente anualidad para continuar con la audiencia de pruebas, sin embargo, dada la orden que se ordena cumplir y obedecer en esta providencia, el despacho suspenderá la práctica de la misma a efectos de que antes se haya realizado la inspección y se tenga el dictamen pericial.

 (\ldots)

SEXTO: Suspender la audiencia de pruebas programada para los días doce (12) y trece (13) de agosto de la presente anualidad, hasta tanto se practique la inspección judicial y se obtenga el dictamen pericial.

SEPTIMO: <u>Por Secretaría Comuníquese</u> la anterior decisión a la testigo VILMA ROSA SUAREZ HOYOS."

Conforme con lo anterior y atendiendo lo solicitado por el señor demandante, este Despacho previo a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas en la que se llevará a cabo la recepción de los testimonios de los señores DARWIN VILLADIEGO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO y MIGUEL ESPITIA CASTAÑO; dispondrá requerir al señor demandante para que se sirva allegar a través de correo electrónico, las direcciones electrónicas actuales para el envío de las citaciones a dichos testigos y las de sus superiores o Juzgados donde laboran, en caso de que sean empleados de la Rama Judicial actualmente.

Dicha orden, obedece al cumplimiento de lo normado en el artículo 217 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 217. Citación de los testigos.

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así mismo, se dispondrá requerir a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE CORDOBA – TALENTO HUMANO, para que se sirva remitir al Despacho y con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Defunción de la señora VILMA ROSA SUAREZ HOYOS, quien se desempeñaba como Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano; lo anterior, dado que existe tarifa legal para dar por demostrada la muerte de una persona y en este caso, pasar a excluirla de la actividad probatoria, y en tal sentido tener por extinguida la situación por la cual se dejó en suspenso la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas en auto del 29 de julio de 2019, en atención a lo expresado y solicitado por el demandante.

Por otra parte, se tiene que a través de auto de fecha 8 de abril de 2022, se dispuso sobre la práctica de la inspección judicial con intervención de perito decretada dentro del proceso, lo siguiente:

"(...)

TERCERO: **Designar** como perito para que practique la prueba pericial decretada en el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba, Contador, que también es apoyo para los Juzgados Administrativos de Montería, señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, identificado con la C.C. No. 11.105.090, a quien se le deberá comunicar la designación y deberá asistir a la Inspección Judicial decretada en el presente proceso.

CUARTO: Señalar como nueva fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, adicionado y corregido por auto de fecha 6 de febrero de 2020 el día 10 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., como hora de

instalación en el Despacho de la diligencia y posteriormente se procede al traslado de la Juez y un empleado del Despacho al municipio de Montelíbano, la parte demandante debe hacer todo lo necesario para dicho desplazamiento, previamente se le deberá **COMUNICAR** al perito designado y **COMUNICARSE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, la realización de la diligencia y los documentos que deberá tener a disposición para la práctica de la prueba."

Respecto a lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 8 de junio de 2022, se recibió oficio remitido por el señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, Profesional Universitario G-12 - Secretaría Tribunal Administrativo de Córdoba, donde indicó lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, frente a la posibilidad del suscrito de ejercer como perito y efectuar la práctica de prueba pericial en un proceso que cursa ante un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería, atendiendo el nombramiento en propiedad que ostento en la actualidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 adscrito a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, con funciones de apoyo contable al Honorable Tribunal y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, es necesario advertir que a nuestro criterio resultaría improcedente atendiendo las siguientes razones de orden jurídico:

La prueba pericial se encuentra regulada en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 175-5, 212, 218 al 222), es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El resultado de la práctica de una prueba pericial debe ser plasmado en un informe o dictamen, el cual debe ser rendido por un perito.

La prueba pericial cuenta con características especiales, al igual que el dictamen que rinde el perito, en los cuales debe manifestar bajo la gravedad del juramento, entre otros:

- (i) Que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para actuar definidas en el artículo 219 del CPACA.
- (ii) Que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia.
- (iii) Que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustentan su afirmación.
- (iv) Que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que pueda causar perjuicio a las partes.
- (v) Que no ha rendido dictamen previo a las partes o a sus apoderados (art. 226 del CGP)

Cabe destacar que el Consejo de Estado señaló once presupuestos que deben tenerse en cuenta para que un dictamen pericial sea eficaz (Sentencia Rad. 30613, de noviembre 29 del 2017):

- 1. Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos.
- Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad.
- 3. Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo.
- 4. Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad.
- 5. Que no se haya probado una objeción por error grave.
- 6. Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas.
- 7. Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar.
- 8. Que se haya surtido la contradicción.
- 9. Que no exista retracto del mismo por parte del perito
- 10. Que otras pruebas no lo desvirtúen.
- 11. Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Por todo lo anterior, y en estricto acatamiento a los preceptos legales que implican la labor de perito judicial y luego de contrastar con las funciones¹ fijadas al cargo de Profesional Universitario Grado 12 que hoy ostento, en estas no se encuentra establecida las de ejercer como perito dentro de los procesos judiciales, por lo que asumir este rol estaría incurriendo en una posible extralimitación en el ejercicio de las funciones encomendadas, con las consecuencias que dicha acción conlleva, entre ellas la disciplinaria y el alto riesgo de viciar de nulidad el dictamen o informe que se rinda, salvo mejor criterio jurídico.

De esta manera me permito informar a Usted de la imposibilidad de aceptar la designación como perito dentro del proceso de la referencia, no sin antes agradecer el haber tenido en cuenta mi nombre para este digno cargo."

Así entonces, dada la imposibilidad demostrada por el señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para posesionarse en el cargo de perito para el que fue designado por este Juzgado, se procederá a relevarlo del mismo y se dejará en suspenso la fecha y hora para la práctica de la inspección judicial con intervención de perito decretada por el Despacho, hasta tanto se encuentre conformada lista de auxiliares de la justicia para esta Jurisdicción, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 57. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial."

Es importante señalar que dicha actividad se escapa de órbita del control de este Despacho judicial y que hasta el momento el proceso de conformación de la lista llevado a cabo por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra en fase de admisión de aspirantes a las listas, lo que se realizó a través de la Resolución No. URNAR22-20 del 2 de marzo de 2022 "Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos a la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 del 2021".

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al señor demandante RENNY JACKSON DAZA SALOME, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, se sirva allegar a través de correo electrónico, las direcciones electrónicas actuales para el envío de las citaciones a los testigos DARWIN VILLADIEGO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO y MIGUEL ESPITIA CASTAÑO, y las de sus superiores o Juzgados donde laboran, en caso de que sean empleados de la Rama Judicial actualmente.

Dicho requerimiento deberá ser enviado al correo indicado por el demandante Rennyjdazasalome@gmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE CORDOBA – TALENTO HUMANO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, se sirva remitir al Despacho y con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Defunción de la señora VILMA ROSA SUAREZ HOYOS, quien se desempeñaba como Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano

4

¹ Acuerdo PCSJA17-107791 del 25 septiembre de 2017.

TERCERO: Relevar del cargo de perito para la asistencia a la inspección judicial con intervención de perito decretada dentro del presente proceso al señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Comuníquese la presente decisión al interesado a través de la dirección electrónica jpomaresc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Dejar en suspenso la fecha y hora para la práctica de la inspección judicial con intervención de perito decretada por el Despacho, hasta tanto se encuentre conformada lista de auxiliares de la justicia para esta Jurisdicción, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2014-00627 -00
Demandante	PROMIGAS S.A E.S.P
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN
Asunto	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO

Revisado el proceso se tiene que mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) admitió la vinculación como tercero coadyuvante solicitada por el Municipio demandado en contra de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, posteriormente con auto del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se fijó la suma de \$60.000 como gastos para proceder a la notificación del llamado en garantía.

Posteriormente, mediante auto del 14 de febrero de 2020, se requiere a la entidad demandada que consigne los gastos que fueron ordenados en el auto del 22 de mayo de 2018, pero la parte demandada hasta la fecha no ha concurrido con el pago de dichos gastos.

Por auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó la remisión al Juzgado Octavo Administrativo de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del presente proceso, sin embargo, no fue aceptado este proceso por estar pendiente la notificación del llamado, motivo por el cual se ha de dejar sin efecto dicho auto y se ordenará seguir con el trámite del proceso.

Atendiendo a lo anterior y en vista de que la mencionada parte no ha cumplido con la carga procesal estimada por el Despacho, se y en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía por no haber cumplido la parte interesada por la carga procesal impuesta, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento frente la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por remisión que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se ordenará que Secretaría proceda a subir el expediente escaneado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Sahagún contra la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, de conformidad por las razones expuestas en esta providencia.



TERCERO: Ordenar que Secretaría proceda subir el expediente escaneado.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE









adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2014-00689 -00
Demandante	DEISER MARQUEZ PEREIRA -OTROS
Demandado	INPEC
Asunto	ORDENA NOTIFICACION DEL LLAMADO EN GARANTIA DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO

Revisado el proceso se tiene que mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contra la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por la señora CONSUELO GONZALES BARRETOO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia y es ordenó la notificación correspondiente.

En el numeral TERCERO se dispuso lo siguiente: *TERCERO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos* (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandada en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N^a. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones al llamado en garantía se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Posteriormente, mediante auto del dieciséis (16) de octubre de 2018 se requirió al demandado para que cumpliera con la carga de consignar los gastos ordenados, pero la parte demandada hasta la fecha no ha concurrido con el pago de dichos gastos.

Por auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó la remisión al Juzgado Octavo Administrativo de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del presente proceso, sin embargo, no fue aceptado este proceso por estar pendiente la notificación del llamado, motivo por el cual se ha de dejar sin efecto dicho auto y se ordenará seguir con el trámite del proceso.

Atendiendo a lo anterior y en vista de que la mencionada parte no ha cumplido con la carga procesal estimada por el Despacho, se y en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía por no haber cumplido la parte interesada por la carga procesal impuesta, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento frente LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por remisión que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se ordenará que Secretaría proceda a subir el expediente escaneado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno



(2021), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordenar que Secretaría proceda subir el expediente escaneado.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE









adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2016-00405 -00
Accionante	DIGNA EMERITA VALENCIA BLANDON
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (U.G.P.P.)
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la demandante, en escrito remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte, el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:





CO-SC5780-99

Documento generado en 06/04/2021 05:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00074 -00
Demandante	AGROPECUARIA JANNA S.A.S.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Asunto	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO

Revisado el proceso se tiene que mediante auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A.S., representada legalmente por su el Señor MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia y es ordenó la notificación correspondiente.

En el numeral CUARTO se dispuso lo siguiente: **CUARTO:** La parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de la llamada en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado, también deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía actualizado, so pena de declarar desistido el llamamiento aceptado en esta providencia.

Posteriormente, mediante auto del 21 de junio de 2019, se profiere auto en el que se indica que se ha modificado la cuenta de gastos y se indica cual es la vigente para que la parte demandada proceda a la consignación de los gastos que fueron ordenados en el auto del once (11) de marzo de 2019, pero la parte demandada hasta la fecha no ha concurrido con el pago de dichos gastos.

Por auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó la remisión al Juzgado Octavo Administrativo de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del presente proceso, sin embargo, no fue aceptado este proceso por estar pendiente la notificación del llamado, motivo por el cual se ha de dejar sin efecto dicho auto y se ordenará seguir con el trámite del proceso.

Atendiendo a lo anterior y en vista de que la mencionada parte no ha cumplido con la carga procesal estimada por el Despacho, se y en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía por no haber cumplido la parte interesada por la carga procesal impuesta, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento frente la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A.S., lo anterior de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por remisión que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se ordenará que Secretaría proceda a subir el expediente escaneado.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por Agencia Nacional de Infraestructura - ANI frente la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A.S., de conformidad por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordenar que Secretaría proceda subir el expediente escaneado.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE









JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00186 -00
Demandante	NOHEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
Auto Sustanciación	
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Estando el presente proceso para dictar Sentencia luego de haberse corrido traslado para Alegatos, se percata el Despacho que la apoderada de la demandante Dra. LEYDA JUDITH MONTES MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.201.228, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.053. del C. S. J, presentó renuncia de poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma.

Acto seguido, revisado el expediente, se observa que mediante memorial allegado el día 28 de abril de 2022, la señora NOHEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR le confiere poder amplio, especial y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, para que, en su nombre y representación, trámite y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respecto a designación de apoderados y a la terminación del poder conferido, disponen los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

(...)"







SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Pues bien, atendiendo lo anterior, se RECONOCE PERSONERIA al abogado CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO portador de la Tarjeta Profesional N° 99749 del C.S. de la J., según poder que consta en el expediente, para que represente a la demandante, en los términos del poder conferido.

Con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado el poder que fue conferido a la abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID como apoderada principal inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado inicialmente por la Dra. Leyda Judith Montes Madrid, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase al doctor CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.739.303 de Sahagún y con Tarjeta Profesional N° 78.739.303 del C.S de la J., como apoderado de la señora NOHEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR, para los términos y fines conferidos en el poder, y entiéndase revocado el poder que fue conferido al inicio de la diligencia ante la abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00445 -00
Demandante	LUZ DARIS HERRON AYAZO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO
Asunto	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO

Revisado el proceso se tiene que mediante auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se admitió la vinculación como llamado en garantía contra **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, y en su numeral QUINTO de dispuso:

QUINTO: La parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado; también deberá aportar Certificado de existencia y representación legal actualizado de los llamados en garantía, so pena de declararse desierto el llamamiento en garantía admitido en la presente providencia.

Por auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó la remisión al Juzgado Octavo Administrativo de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del presente proceso, sin embargo, no fue aceptado este proceso por estar pendiente la notificación del llamado, motivo por el cual se ha de dejar sin efecto dicho auto y se ordenará seguir con el trámite del proceso.

Atendiendo a lo anterior y en vista de que la mencionada parte no ha cumplido con la carga procesal estimada por el Despacho, se y en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía por no haber cumplido la parte interesada por la carga procesal impuesta, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento a **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por remisión que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se ordenará que Secretaría proceda a subir el expediente escaneado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO contra **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, de conformidad por las razones expuestas en esta providencia.



TERCERO: Ordenar que Secretaría proceda subir el expediente escaneado.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE







SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Expediente Nº 23.001.33.33.007. 2018.00171 Demandante: JOSÉ TOMÁS MACEA DÍAZ Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), por medio del cual revocó el numeral noveno, relativo a la condena en costas y confirmó en lo demás numerales, la sentencia de fecha diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ







adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007 -2018-0019200
Demandante	JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO
Demandado	ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente digital se observa memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Angel Miguel Noriega Noriega, apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir¹, mediante memorial allegado a este Despacho el día 3 de junio de 2022², informó que recibió el pago total del crédito objeto de esta demanda, anexando en respectivo acuerdo de pago (contrato de transacción); por lo que considera cumplidas las obligaciones económicas adquiridas por la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador.

Para resolver sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la terminación del proceso por pago, indicando en su primer inciso lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2018, se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad demandada, a fin de que se procedieran a embargar los dineros que esta tuviera o llegara a tener en el Banco Bogotá- Cuenta corriente No. 96682693331 del Municipio de Puerto Libertador, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, con un límite a embargar de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS(\$ 118.350.000).

Se encuentra también, que a través de auto de fecha 23 de mayo de 2022, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Así entonces, como quiera que la obligación que motiva esta demanda ya fue satisfecha, por lo que el Despacho procederá a dar por terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se



¹ Ver memorial poder obrante a folio 5 del expediente.

² Ver expediente digital visible en SAMAI

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **José Francisco Jiménez Arroyo**, en contra de la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador, por haberse efectuado pago total de la obligación, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO Cancélense las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por Secretaría procédase al envió de los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00080 00
Demandante	CILA DEL CARMEN MERCADO NARVAEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL
	DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	DECRETA DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 29 de marzo 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que, si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Mediante auto del 21 de junio de 2019 en su numeral SEGUNDO, se ordenó a la parte demandante que cumpliera con la carga de consignar los gastos del proceso.

Por auto del cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se ordenó lo siguiente:

Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. La consignación correspondiente se deberá hacer en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

Trascurrido dicho término la parte demandante no concurrió a cumplir con su carga procesal, y teniendo en cuenta que los gastos fueron fijados mucho antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el covid 19 y antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que era obligación de la parte demandante cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A., procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.







Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00099
Demandante	MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
	INPEC
Asunto	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, allegado a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(…)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el *sub-examine*, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", solicita que se llame en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1930-87-99400000074**, Anexo **No. 3**, expedida el día 16 de enero de 2017, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que "En el hipotético caso de una condena, declarando responsable a la nación Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por fallas en el servicio por acción u omisión, solicito de ustedes que igualmente se declare responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por las cuales se condene al demandado, con domicilio en la calle 94 #14-44 Primer piso, de la ciudad de Bogotá D. C. Cundinamarca."

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 1930- 87-99400000074, Anexo No. 3, expedida el día 16 de enero de 2017, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con NIT No. 860.524.654-6, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 12 de marzo de 2019.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 1930- 87-994000000074, Anexo No. 3, expedida el día 16 de enero de 2017, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017; teniendo en cuenta que esta se encontraba vigente para la fecha de la muerte de del señor NELSON JOAQUÍN ORTIZ PICO, ocurrida el día 09 de enero de 2017⁶ y que el objeto de la misma fue amparar "ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"; dado que se alega un traslado tardío de la víctima a un centro hospitalario de tercer nivel.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese al llamado mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.693.724 expedida en Montería, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 167.537, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en los términos y para los fines consignados en el poder especial allegado junto a la contestación de la demanda en correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

_

⁶ Ver Certificado de Defunción a folio 104 de la demanda digital.







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00336 -00
Demandante	MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO
demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
Asunto	CORRE TRASLADO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las pruebas documentales solicitadas en audiencia de pruebas de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y que fueron allegadas por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÓRDOBA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de correos electrónicos de fechas 4 de marzo de 2022 y 25 de abril de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas de fecha 23 de febrero de 2022, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, requiriéndose por segunda vez a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba, para que certifique al Despacho y con destino al proceso, los factores salariales que le fueron tenidos en cuenta para efectos de determinar el Ingreso Base de Cotización al Sistema General de Pensiones, al señor MARCELINO MANUEL ILLADIEGO POLO, identificado con C.C. No. 15.019.724 de Lorica.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes requiriéndose a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, para que complemente la información suministrada a través de oficio BZ 2022_1379748 de fecha 15 de febrero de 2022, recibido a través de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, firmado por la Directora de Prestaciones Económicas (A) de dicha entidad, doctora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO; dado que dentro de la hoja de liquidación aportada, no aparecen los factores salariales que le fueron tenidos en cuenta al demandante al momento de liquidar y reliquidar su pensión, correspondientes a los años 2009 a 2018; en donde se indica el índice base de cotización en forma general, sin indicar los factores que lo componen.

Por lo que deberá indicarse en concreto cada factor salarial tenido en cuenta para conformar el IBC, allí establecido.

TERCERO: Una vez recibidos los documentos correspondientes, por Secretaría córrase traslado a las partes. Vencido el término de dicho traslado se determinará si se señala fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas o se procede a continuar con la etapa de alegaciones, ya sea por escrito o en audiencia de alegaciones y juzgamiento."

En cumplimiento de lo anterior, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÓRDOBA, a través de correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, remitió Oficio DESAJMOO22-146, anexando certificado total de devengados de dicho señor aclarando cuales conceptos hacen parte de cotización en pensión y el certificado de cargos desempeñados; documentos que se encuentran cargados en el expediente digital llevado en la plataforma SAMAI.

Así también, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022, remitió Oficio BZ: 2022_2398484, anexando certificado y copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral correspondiente a MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15019724; documentos que se encuentran cargados en el expediente digital llevado en la plataforma SAMAI.

Conforme a lo anterior, se procederá a dar el traslado señalado en el numeral TERCERO,

del auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 23 de febrero de 2022, por el termino de tres (3) días, a fin de que las partes y la señora Agente del Ministerio Público presenten las observaciones que consideren necesarias.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el termino de tres (3) días a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, de las pruebas que fueron allegadas por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÓRDOBA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de correos electrónicos de fechas 4 de marzo de 2022 y 25 de abril de 2022, documentos que se encuentran cargados y pueden ser consultados en el expediente digital llevado en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00608 -00
Demandante	MARIA VICTORIA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado a través de escrito radicado en fecha 26 de mayo de 2022 allegado al correo electrónico del Despacho por parte del apoderado del Instituto Hospital San Jerónimo de Montería, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se ordena tener por no contestada la demanda en referencia, y se fija fecha para celebración de audiencia inicial.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El mencionado recurso fue enviado al correo de electrónico de la parte demandante por lo que se surtió el traslado de Ley correspondiente, como consta el archivo CONSTANCIA DE RECIBO MEMORIAL (.pdf) NroActua 11, visible en SAMAI, la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 modificado por la Ley 2080 de 2021:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"

Si bien el artículo 243A adicionado por la Ley 2080 de 2021, indica las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, así: **PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

()

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

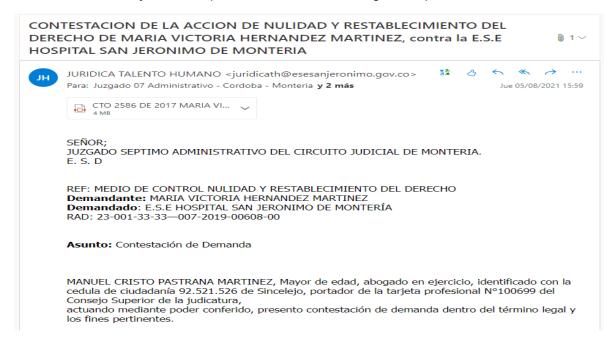
Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 23 de mayo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, se procederá a estudiar el recurso de reposición.

Ahora, se tiene entonces que la parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto, solicitando la nulidad del numeral cuarto del mencionado auto, numeral por medio del cual se ordena tener por no contestada la demanda.

Entrando a resolver el mencionado recurso de reposición, el Despacho quiere indicar que mantiene su postura, teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el correo electrónico de esta unidad judicial, se observa que el correo allegado por el apoderado de la parte demandada, en fecha 5 de agosto de 2020, el cual, si bien se enuncia como



CONTESTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..., solo contiene un (1) archivo con 56 folios, no obstante dentro de dicho archivo no obra contestación, ni poder, solo se observa el expediente administrativo de la demandante, tal y como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:



Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 23 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que, si bien el demandado envió memorial al correo electrónico del despacho con título de contestación de demanda, revisado el correo y el archivo allegado, se tiene no fue anexado poder ni escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A también fue modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo <u>62</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(…)

De conformidad con la norma transcrita se observa que el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, no es susceptibles del recurso de apelación, por lo que el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la audiencia inicial, hasta que sean resueltos los recursos presentados, se tiene que con la presente providencia se resuelven los recursos presentados por el apoderado de la parte demandada, por lo que se continuara con el trámite correspondiente en la hora y fecha fijada en el auto de fecha 23 de mayo de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, y se dispuso en su numeral CUARTO tener por no contestada la demanda, conforme a las consideraciones antedichas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del auto proferido por esta unidad judicial el día 23 de mayo de 2022, conforme a las razones de derecho expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2020-00037 -00
Demandante	WINSTON AUGUSTO MENDOZA CORONADO
Demandado	U.G.P.P
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 18 de noviembre de 2021 y contestada la misma dentro del término a través de correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, no habiéndose propuesto excepciones previas; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS

CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2021 se aportó poder general, mediante el cual UGPP, le otorga poder general, al Dr. Orlando David Pacheco Chica, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

De igual forma, se allegó memorial, mediante el cual el demandante designa como nuevo apoderado al señor Jose Luis Caraballo Castro, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.



En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la

mañana (10:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.567 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada U.G.P.P, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado al correo electrónico del despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. Jose Luis Caraballo Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.766.883, con Tarjeta Profesional número 320.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado al correo electrónico del despacho.

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

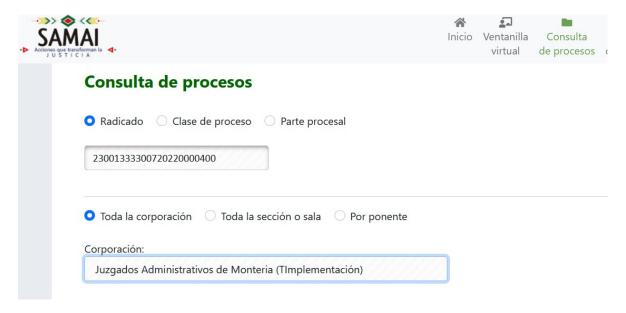
SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término

correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

OCTAVO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



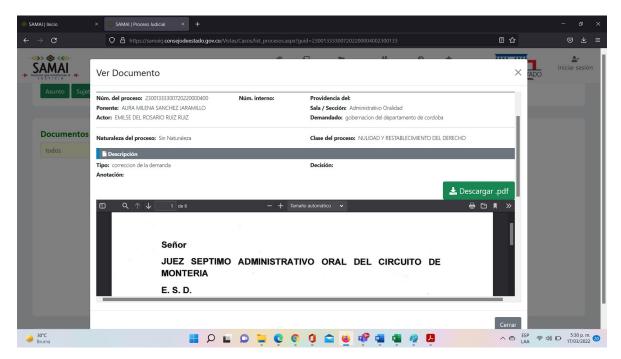
Dando en ver:



Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.



Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ







adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2020-00224 -00
Demandante	ABRAHAM DE LA BARRERA VALERO
Demandado	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de 2022, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía vigente al momento de la presentación de la demanda y se estimó la suma de: CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40.148.257); el ultimo lugar donde laboró al servicios de la docencia fue en el Departamento de Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor ABRAHAM DE LA BARRERA VALERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del cor<u>r</u>eo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 y Tarjeta Profesional No. 116656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario



laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE









JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007. 2020-00241
Convocante	LEIDA ROSA ZURITA GENES Y OTROS
Convocado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	NIEGA ADICIÓN DE AUTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte convocante a través de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito presentado por el apoderado de la parte convocante se indica lo siguiente:

"...me dirijo respetuosamente ante su honorable despacho para realizar una solicitud de adición de segundo nombre de los demandantes Leída Rosa Zurita Genes, Levis Leanys Ramos Ruiz, Maura Alexandra Zurita Ortega, Dilson Antonio Milanes Serpa, Jairo Luis Milanes Zurita y Delcy Rocio Milanes Zurita, los cuales fueron omitidos en el punto segundo del auto que aprobó acuerdo conciliatorio por este despacho el día 7 de septiembre de 2021.

El día 26 de noviembre de 2021, radique en la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional, la cuenta de cobro correspondiente a la conciliación extrajudicial celebrada entre la Policía Nacional y mis poderdantes, de lo cual la entidad, realizó la observación que en el numeral segundo del resuelve no se identifica el segundo nombre de los beneficiarios de la indemnización, por lo tanto y para la realización del pago, solicito al honorable despacho si me puede realizar una inclusión de dichos nombres en el resuelve del auto aprobatorio."

Respecto a dicha solicitud resulta imperioso indicar que el artículo 287 del Código General del Proceso, que contempla la posibilidad de adicionar las providencias judiciales, dispone al respecto lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de la providencia fue presentada por fuera del término de ejecutoria del auto, dado que se allegó en forma posterior a los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso; siendo el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 aprobatorio de una conciliación extrajudicial, fue notificado a través de estado de la misma fecha y la solicitud de adición fue presentada el día 27 de abril de 2022.

No obstante, debe indicar el Despacho que la solicitud de la Policía Nacional constituye una exigencia redundante, pues revisada la providencia, se encuentra que en el numeral

PRIMERO de su parte resolutiva se consignan los nombres completos de cada uno de los solicitantes, como se transcribe:

"PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre los señores LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA y la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, el día 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad."

Ahora bien, el cuadro contenido en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, es la reproducción literal del consignado en el acta de fecha 5 de octubre de 2020 de la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, en la que se dejaron sentados los términos de la conciliación lograda entre las partes y que fue aceptada en su momento por el apoderado de la Policía Nacional, sin objeción alguna.

De tal modo que en la parte resolutiva de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2021, se encuentran consignados los nombres y apellidos completos de cada uno de los solicitantes y el cuadro consignado ya fue aceptado en forma anterior por la Policía Nacional; por lo que una negativa de pago basada en dicha circunstancia se constituye en una exigencia redundante e inapropiada por parte de la entidad con miras a eludir el cumplimiento de una providencia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de adición de auto presentada por el apoderado de la parte convocante.

SEGUNDO: Conminar a la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se abstenga de seguir rehusando el cumplimiento de la decisión judicial contenida el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, bajo la exigencia de requisitos redundantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2020-00289 -00
Demandante	RAMON NEMECIO MENDIVIL GUZMAN
Demandado	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía vigente a la fecha de presentación de la demanda y se estimó la suma de: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.925.781); el ultimo lugar donde laboró al servicios de la docencia fue en el Municipio de Canalete del Departamento de Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor RAMON NEMECIO MENDIVIL GUZMAN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del cor<u>r</u>eo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la Dra. KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792, como apoderada sustituta.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE







SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Expediente Nº 23.001.33.33.007. 2020.00312 Demandante: JAIME LUIS ANAYA RUIZ Demandado: MUNICIPIO DE PURÍSIMA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Quinta de Decisión, mediante proveído de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se confirmó el auto de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ